



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 19 de marzo de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0230496, año 2015, caratulado "CAIO BIBILONI Y CIA S.R.L." -----


Y RESULTANDO: Que a fojas 1066/67, esta Sala procedió a dictar sentencia declarando la nulidad de lo actuado por el Dr. Mario Enrique Althabe, en representación de la firma CAIO BIBILONI Y CIA S.R.L., en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 4º del Código Fiscal -T.O. 2011-, al no haber existido ratificación en el término previsto por aquel respecto de la gestión realizada cuando interpuso el Recurso de Apelación (fs. 1/11 del Alcance Nº 1, que corre a fs. 994) contra la Disposición Delegada (SEFSC) Nº 3084/17 dictada por A.R.B.A. (fs. 819/833).-----

-----Que encontrándose dicho decisorio notificado el 12 de junio de 2018 conforme surge de la cédula glosada a fojas 1070, se presentó el Dr. Mario Enrique Althabe, en representación de la firma, pidiendo revocatoria de lo decidido por la Sala el 5 de junio de 2018.-----

-----Que con su presentación adjunta, en hoja simple, un "Poder para actuar en sede judicial y administrativa" (fs. 1072) a favor de Mario Enrique Althabe, Mayra Dozo, Marta Susana Testa y Adolfo Bertsch, firmado por el Señor Carlos Alberto Bibiloni en su carácter de socio gerente de CAIO BIBILONI y Cia. S.R.L., con firma certificada por escribano (fs. 1073).-----

-----Asimismo, manifiesta que la falta de ratificación de la gestión obedeció a una confusión en la acreditación de la personería, ya que al haber ratificado la gestión el socio gerente, Sr. Carlos Alberto Bibiloni, "supuso" que se había hecho lo propio respecto de la realizada a nombre de la empresa. Advertida la omisión en cuestión, extendió el poder que actualmente acompaña.-----

-----Agrega que si bien el artículo 48 del C.P.C.C. prevé la caducidad automática del plazo por el mero transcurso del tiempo, esa norma es de carácter supletorio para el procedimiento fiscal. En este sentido, señala que el ordenamiento aplicable es el Código Fiscal, específicamente el artículo 121. Luego de su transcripción, manifiesta que la misma no hace distinción alguna entre los "defectos formales", descartando solamente lo que por su naturaleza


Dña. LAURA CRISTINA CENICEROS
Jefecia Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

fuesen "insubsanables". En este contexto, señala que la empresa mediante su socio gerente y el resto de los socios, ratificaron el recurso en tiempo oportuno e ingresaron los aportes y las contribuciones correspondientes. Por ello, concluye, que no hay dudas sobre la voluntad de impugnar el acto determinativo, sin perjuicio de la actual subsanación del defecto en cuestión.----

----- Aduce que no existió intimación en los términos del artículo 121 del Código Fiscal, por lo que en la medida que no transcurrieron los 10 días que esa norma prevé, solicita la revocación por contrario imperio de la nulidad declarada, debiéndose tener por presentada también a la empresa.-----

Y CONSIDERANDO: Que corresponde, inicialmente, dar encuadre legal a la presentación efectuada por el Dr. Mario Enrique Althabe invocando la representación de Caio Bibiloni y Cia. S.R.L., a efectos de cuestionar la sentencia dictada por la Sala el 5 de junio de 2018, en los términos del artículo 89 de la ley 7647/70 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, aplicable a las actuaciones por imperio del artículo 4º del Código Fiscal -T.O. 2011-. En la medida que le fue notificada el 12 de junio de 2018, debe tenerse por interpuesto el recurso de revocatoria en término, lo que así declaro.

-----Sentado ello, es de ver que en la revocatoria interpuesta, el recurrente señala que debido a una confusión en la acreditación de la personería, supuso que al momento de ratificar la gestión del socio gerente, Sr. Carlos Alberto Bibiloni, había hecho lo propio respecto de la firma, por lo que, habiendo advertido la cuestión, procede a acompañar en su actual presentación, poder como modo de sanear la situación. Al respecto, es de advertir que, más que un poder, ha agregado una suerte de manifestación escrita mediante la cual el Sr. Carlos Alberto Bibiloni, como socio gerente de Caio Bibiloni y Cia., autoriza a varios profesionales, a realizar los actos procesales que allí se identifican, todo ello con firma certificada ante escribano público, por lo que no resulta suficiente para actuar ante este órgano y menos cumplir con los parámetros que el artículo 48 exige y que el profesional actuante oportunamente invocó y debió haber cumplido en tiempo y forma.-----

-----Tampoco le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el artículo 48 del C.P.C.C. -por él invocado a fojas 1 del Alcance nº 1 que corre a fojas 994-



en los siguientes términos: *"PERSONERÍA: Que por razones de urgencia, invoco las facultades que acuerda el art. 48 del C.P.C.C., en cuyo término se ratificará esta gestión por dicha empresa y los gerentes responsabilizados en forma personal..."*- (el subrayado es propio) resulta ser una norma de carácter supletorio para el procedimiento fiscal, en la medida que debe prevalecer lo reglado por el artículo 121 del Código Fiscal y entonces "correspondería" intimar para subsanar los "defectos formales". -----

-----En principio, mal puede hablarse de defectos formales del recurso de apelación a sanear mediante la intimación prevista por el artículo 121 del Código Fiscal, cuando aquí nos encontramos frente a una gestión de carácter procesal que netamente se rige por la norma en cuyo estricto ámbito se desenvuelve, esto es, el Código Procesal en lo Civil y Comercial. En abono de ello, cierto es que ni el Código Fiscal ni la ley 7647/70, tienen previsto esta alternativa para el procedimiento administrativo.-----

-----En efecto, el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial es una norma de carácter excepcional en virtud de la cual, ante la posible indefensión en que podría quedar la parte, la ley dota al letrado de una herramienta que, en definitiva, resulta ser un apartamiento de las reglas relativas a la representación en juicio y que constituye la única posibilidad de dar legitimidad a una gestión que no ostenta la representación de los demandados. Todo ello, bajo la exigencia de acompañar en tiempo y forma - 60 días - los instrumentos necesarios, cuestión que aquí no se ha cumplido.-----

-----En este aspecto, es de hacer notar, que ha sido el propio profesional quien presentó la apelación haciendo uso de dicha herramienta que ofrece el artículo 48 del Código de Procedimiento, es decir, invocando la aplicación de la figura del "gestor procesal" previsto para hacer frente a situaciones de emergencia en las que se dota excepcionalmente al abogado de una facultad, la que debe necesariamente someterse al contorno legal bajo cuya procedencia se desenvuelve y cuya aplicación debe ser entendida restrictivamente. De hecho, el profesional se manejó dentro de las premisas de la norma cuando los responsables solidarios ratificaron su actuación a fojas 1 del alcance N° 2 de fojas 1029, sin necesidad de intimación alguna (siquiera de la que hoy pretende

que se le haya enviado).-----

----- Enseña Carlos Camps en su Código Procesal Civil y Comercial Comentado que "El juez admitirá ese acto procesal, pero su validez quedará condicionada a que en el plazo de sesenta días hábiles o bien se presente el testimonio -o la copia- del poder otorgado o en su defecto, una ratificación por parte del litigante de las gestiones realizadas en su nombre". (Carlos Enrique Camps. "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado. Comentado. Concordado." Lexis Nexis. Depalma. Buenos Aires. 2004)-

-----Que por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso impetrado, lo que así declaro.-----

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: No hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Mario Enrique Althabe, contra la sentencia dictada por la Sala con fecha 5 de junio de 2018, obrante a fojas 1066/67 y ratifícase la misma en todos sus términos.-----

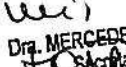
Que se ve,

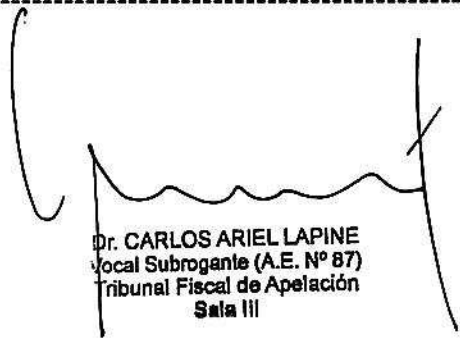

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III


VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: Que por sus fundamentos adhiero al voto de la Dra. Laura Cristina Ceniceros.-----

Que se ve,


Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación


Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como se ha señalado en el voto de la distinguida Vocal instructora, a fojas 1071 se presentó el Dr. Mario Enrique Althabe, e invocando la representación de la firma "CAIO BIBILONI y Cía. S.R.L.", solicitó se revoque por contrario imperio lo resuelto por esta Sala mediante la Sentencia dictada –en el marco de las presentes


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0230496/15
"CAIO BIBILONI Y CIA S.R.L. "

actuaciones— a fojas 1066/1067, el 5 de junio de 2018.-----
-----Cabe destacar en este punto, que a través de dicho resolutorio (registrado bajo el N° 3973) se declaró la nulidad de lo actuado por el citado profesional como gestor procesal de la referenciada empresa (Cfr. artículo 48 del C.P.C.C.B.A.).-----
-----Ahora bien, frente a ello, en primer término debo señalar que comparto lo sostenido por mis colegas preopinantes en el sentido que la documental acompañada a la presentación efectuada (agregada a fojas 1072/1073), luce insuficiente a fin de acreditar la personería invocada por aquél; y a ello debo agregar, entonces, que en forma previa a determinar la procedencia —o no— de la impugnación formulada, debería intimarse por diez (10) días al presentante, a fin de que subsane la deficiencia apuntada, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de la citada presentación.-----
-----Sin embargo, en atención a que —a juicio del suscripto— contra las sentencias definitivas de este Tribunal sólo procede, en principio, la pertinente demanda ante la justicia (Cfr. artículo 131 del Código Fiscal T.O. 2011), descartándose de esta manera la admisibilidad de impugnaciones como la que pretende articular el citado profesional, y habida cuenta del rechazo propuesto por los Vocales preopinantes, considero que dicha intimación deviene inoficiosa y constituye un dispendio de actividad jurisdiccional, correspondiendo en el caso, rechazar sin más la presentación efectuada a fojas 1071; lo que así declaro.-----

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, SE RESUELVE: No hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Mario Enrique Althabe, contra la sentencia dictada por la Sala con fecha 5 de junio de 2018, obrante a fojas 1066/67 y ratifícase la misma.

en todos su términos. Regístrese y notifíquese. Cumplido, sigan los autos según su estado.-----



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4076
SALA III